



CóH esta fecha el Jurado Provincial de Montes en Mano Común ha dictado la siguiente resolución:

JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN

Presidente

Excmo. Sr. D. Joaquín Borrell Mestre

Vicepresidente

Iltrmo. Sr. D. Mamei Landeiro Piñeiro

Vocales

Sr. D. Miguel Angel Delmas Pérez de Salcedo.

Sr. D. José Casal Pereira

Sr. D. Ricardo García Borregón

Sr. D. Pedro Rial López

Sr. D. Daniel Castro Does

Excusó su asistencia: D. José Luis de la Torre Nisto

Secretario

D. Manuel Esquieta Fernández

Reunido el Jurado Provincial de Montes en Mano Común el día 11 de Diciembre de 1.981, con asistencia de los Sras. que al margen se relacionan.

Visto el expediente de clasificación de los Montes de la Parroquia de Lárez, así como la propuesta formulada por el Ponente D. Ricardo García Borregón, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido tramitados expedientes de investigación de quince Montes radicados en el Ayuntamiento de Pontevedra, entre los que figura el siguiente:

Nombre de los Montes: MONTES DE LÁREZ
Cabida: 119,5 HECTAREAS APROXIMADAMENTE
Límites:

NORTE: Parroquia de Carponzones.

ESTE: Parroquia de Berincido y Santa María de Cerve

SUR: Parroquia de Mourante y Lárez.

OESTE: Parroquia de Campañó y Alba.

RESULTANDO: Que el objeto de un exámen racional y profundo de la cuestión y en orden a la clasificación de los terrenos descritos en el RESULTANDO anterior, proceda diferenciar, dadas las diversas características, situación y circunstancias de toda índole que concurren en ellos, como se expondrá en su momento, las siguientes superficies o porciones de terrenos:

- 1.º.- Terrenos comprendidos dentro de la denominada Xunqueira del Cobo.
- 2.º.- Terrenos de la Xunqueira del Bao ó Gándara.
- 3.º.- Parcela denominada Das Pias. Cabida: 62,60 hac., límites: Norte: Fincas particulares, Este: Parroquia de Santa María de Cerve, Sur: Fincas particulares y carretera de Couso y Oeste: Fincas particulares.
- 4.º.- Parcela denominada DAS CHANS y XANEGO. Cabida: 6,20 Ha. Límites: Norte, Parroquia de San Vicente de Carponzones, Este, fin

cas particulares, Sur, Fincas Particulares y Oeste, Parroquia de San Vicente de Carponzones.

5ª.- Parcela denominada VALADO, Cabida: 2,10 Hac. Límites: Norte, Parroquia de Santa María de Geve, Este, Parroquia de Santa María de Geve y fincas particulares, Sur, fincas particulares y Oeste, fincas particulares.

6ª.- Parcela denominada JUNTO AL RIO LÉREZ, Cabida: 2,25 Hac. - Límites: Norte, fincas particulares, Sur, Río Lérez, Este, fincas particulares y Oeste, Fincas Particulares.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 22 de Junio de 1.981 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 15 montes radicados en el Ayuntamiento de Pontevedra.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Pontevedra la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Pontevedra así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia Número 179 de fecha 7 de Agosto de 1.981, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Pontevedra se persona en los expedientes manifestando que los montes son de su propiedad, aportando certificaciones de los montes incluidos en el Inventario Municipal y de los inscritos en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Pontevedra, no se ha personado en los expedientes.

RESULTANDO: Que D. Daniel Castro Doce se persona en el expediente como Presidente de la Junta Provisional de montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Lérez aportando: a) Documentos históricos a saber: datos que obran en el Libro Real de Lagos; Relación clasificada de los montes de la provincia; visitas reales; Real Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se ordena la confección de la anterior relación; estado relación de los montes en Mano Común de la provincia. b) Planos de la situación de la parcela de La Gándara a escala 1:25.000 y de la misma a escala 1:2.000. c) Diversos recortes de prensa. d) Copia de escritos presentados al Excmo. Sr. Gobernador Civil. e) Escrito de la Sociedad Ganadera de Lérez dirigido al Alcalde. f) Aprobación del Plan Parcial de Ordenación de la Xunta de Galicia de los terrenos de la Xunqueira de La Gándara. g) Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, y h) Prueba testifical del interdicto de obra nueva, así como escrito dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

RESULTANDO: Que el Presidente Sr. Castro afirma en su escrito que el deslinde y concesión de los terrenos no prejuga propiedad o posesión, y que aquélla corresponde a los vecinos de Lérez, así como pide se le designe como miembro del Jurado como representante de la Comunidad Propietaria; y que en el acto de la reunión del Jurado, celebrado el día 10 de Diciembre de 1.981, se ratificó en sus manifes-

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
SECRETARIA GENERAL

N.º _____	Rt.º _____
-----------	------------

RESULTANDO: Que sobre los terrenos de la Gándara se ha otorgado en su día por la Administración del Estado una concesión administrativa en favor de la Asociación de Empresarios de Pontevedra, habiendo iniciado el concesionario la realización de obras de infraestructura.

RESULTANDO: Que D. César Nóvoa Álvarez se persona en el expediente como Presidente y en representación de ASEMPO, alegando: a) Que las características de la marisma nada tienen que ver con la descripción que de Monte hace la Ley. b) Que se efectuó el deslinde de la marisma como Zona Marino-terrestre. c) Que no hay legislación que recoja la posibilidad de que un monte sea inundado por las mareas. d) Niega que en esa zona pueda vivir flora forestal. e) Que no está previsto el aprovechamiento de peces por las Comunidades vecinales. f) El Sr. Nóvoa como prueba documental de sus afirmaciones presenta 6 fotografías en las que se ven los terrenos de la Xunqueira de la Gándara invadidos por las aguas, haciendo comentarios diversos a la documentación aportada al expediente como de carácter histórico.

RESULTANDO: Que en las relaciones de Montes figuran ambas Junqueras como terrenos improductivos.

RESULTANDO: Que en certificación que obra unida al expediente expedida por D. Pedro López Gómez, como Director del Archivo Histórico Provincial, en el estado o relación del Común de Vecinos, figuran las Xunqueiras con unas notas en las que consta que se propuso su venta por carecer del carácter de común.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se ha dado cumplimiento a las formalidades legales.

CONSIDERANDO: Que la Ley 55/80 de Montes Vecinales en Manó Común atribuye al Jurado Provincial de Montes Vecinales tan sólo competencia para clasificar los terrenos que reúnan, en el momento de tramitar y resolver el expediente, las características que se determinan en el artículo 1º de la misma Ley, careciendo pues los Jurados de facultades para conocer y resolver acerca de otras cuestiones de índole jurídica sobre las que habrá de estarse a lo que hayan dispuesto ó dispongan otros organismos de la Administración Pública o los Organos del Poder Judicial.

CONSIDERANDO: Que a tenor del artículo 1º de la Ley de Montes Vecinales son tales "Los montes de naturaleza especial que, con independencia de su origen, pertenezcan a Agrupaciones Vecinales en su calidad de grupos sociales y no como Entidades Administrativas y vayan aprovechándose consuetudinariamente en Manó Común por los miembros de aquellas en su condición de vecinos".

CONSIDERANDO: Que para precisar el concepto de Monte ha de estarse a lo dispuesto en la Ley de Montes y su Reglamento, estableciendo aquella en su artículo 1º que: "Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo::".

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de la Ley de Montes Vecinales dispone que no será obstáculo para la clasificación de los Montes como Vecinales en Mano Común la circunstancia de hallarse incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros Públicos, con asignación de diferente titularidad, salvo que los Asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

CONSIDERANDO: Que a tenor del expediente resulta acreditado que las parcelas o terrenos descritos en los números 3, 4, 5 y 6 del segundo RESULTANDO de la presente Resolución, son montes de naturaleza especial que pertenecen a los vecinos como grupo social y que han venido y vienen aprovechándose consuetudinariamente en mano común por aquellos.

CONSIDERANDO: Que la clasificación de tales parcelas como Monte Vecinal, y en consecuencia el reconocimiento y atribución de la titularidad de las mismas al grupo comunitario vecinal, con sujeción al régimen especial previsto en la ya citada Ley 55/80 y su Reglamento, redundará en un aprovechamiento más racional de las mismas, regularizándose al mismo tiempo su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que la situación actual de los terrenos a los que se ha hecho referencia en los números 1 y 2 del segundo RESULTANDO de esta Resolución, situación que el Jurado no puede desconocer, es muy distinta a la expresada en los precedentes CONSIDERANDOS, ya que tales superficies han sido en su día objeto de varios expedientes administrativos de deslinde y ulteriores concesiones administrativas.

CONSIDERANDO: Que el deslinde administrativo constituye un procedimiento especial en virtud del cual la Administración Pública, por autorización expresa de la norma soberana que es la Ley, declara con carácter definitivo el estado posesorio de los terrenos deslindados, a reserva de los que resulte del juicio declarativo de propiedad seguido ante los Tribunales de Justicia, a la vez que se define mediante dicho deslinde el ámbito territorial de los bienes que pertenecen a la Administración, ya sean de dominio público o patrimoniales.

CONSIDERANDO: Que a tenor de las alegaciones que obran unidas en el expediente de los terrenos de la Xunqueira del Bao ó Cándara y los de la Xunqueira del Cobo han sido calificados por la Administración Pública como bienes de dominio público, previa constatación de que en los mismos concurren las circunstancias físicas que según las leyes les confieren tal carácter.

CONSIDERANDO: Que los actos administrativos de deslinde se tramitan mediante audiencia de las partes interesadas, y una vez dictados gozan de una presunción de legalidad y certeza que debe mantenerse en tanto que una ulterior resolución de los Organos de Poder Judicial, instada por quien así lo pretenda, no los prive de semejante eficacia.

CONSIDERANDO: Que a tenor de los expedientes de deslinde antes mencionados, la condición física de los terrenos comprendidos en las dos Xunqueiras resulta incompatible con el carácter del concepto legal de Monte de una parte, y de otra su régimen de propiedad, declarado y actual, tampoco es compatible con una propiedad particular y exclusiva de algunos vecinos.

GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

SECRETARIA GENERAL

N.º _____	RI.º _____
-----------	------------

CONSIDERANDO: Que respecto a los terrenos comprendidos dentro de la Xunqueira de Bao ó Gándara y de la Xunqueira de Cobo, no se han aportado en este expediente pruebas que, desvirtuando la situación física y jurídica actual de los mismos, acrediten el hecho cierto de su condición de monte aprovechado consuetudinariamente por los vecinos, y siendo así que por el contrario han sido objeto estos terrenos de resoluciones administrativas firmes y hasta la fecha no revocadas, en virtud de las cuales estos terrenos revisten el carácter de bienes de dominio público integrantes de la zona marítimo-terrestre, esto es, de aquella porción de terreno de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde sean sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios en donde no lo sean, todo ello determina que ante la falta de evidencia de que concurren los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley de Montes Vecinales, el Jurado Provincial de Montes, en un expediente de esta naturaleza, no pueda sino admitir como válido y eficaz el contenido de aquellas resoluciones administrativas, ante la falta de pruebas que disvirtuan la realidad y certeza de los presupuestos de hecho en que aquella se fundamenta, y todo esto sin perjuicio de la competencia y pronunciamiento por los canales correspondientes de los Organos Jurisdiccionales.

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones del representante de la Junta Provisional de Montes Vecinales de Lárez, no desvirtúan lo antedicho.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de Noviembre de 1.980, el Reglamento de 26 de Febrero de 1.970 en lo que no se oponga a la misma, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Montes de 8 de Junio de 1.958 y su Reglamento de 22 de Febrero de 1.962, así como las demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Este Jurado previa deliberación y votación, acuerda por 6 votos afirmativos frente a 1 voto negativo correspondiente a D. Daniel Castro Doce aprobar la clasificación como Montes Vecinales en Mano Común de las parcelas o terrenos denominados: DAS PIAS, DAS CHANS Y XANERO, BALABO y JUNTO AL RIO LÁREZ, de una superficie conjunta aproximada de 73,15 Hectáreas, como de propiedad de los vecinos de la Parroquia de Lárez, término Municipal de Pontevedra por reunir los requisitos establecidos en la Legislación Especial de Montes Vecinales en Mano Común y por el contrario no clasificar como Montes Vecinales en Mano Común los terrenos conocidos como XUNQUEIRA DE GANDARA o BAO y XUNQUEIRA DEL COBO, por no revestir los requisitos y condiciones previstos por la Normativa aplicable."

Lo que participo a Vd. para su conocimiento y efectos, previniéndole que contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, previo el de Reposición, ante este Jurado, en el plazo de un mes, a contar desde la Notificación de la presente.

Dios guarde a Vd.

Pontevedra, 11 de Diciembre de 1.981

EL SECRETARIO DEL JURADO PROVINCIAL DE MONTES
EN MANO COMÚN.



SR. DON DANIEL CASTRO DOCE, Presidente de la Junta Provisional de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Lárez, Asociación de Vecinos San Benito de Lárez

